



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

57786/2016

R, M A Y OTROS c/ C C S Y A s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2023.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Por la resolución dictada el 17 de abril de 2023, el Sr. Juez de grado desestimó la excepción de pago deducida por la citada en garantía el 23 de marzo de 2023.

La aseguradora recurrió esa decisión, fundando su recurso por el memorial presentado el 26 de abril de 2023 y contestado el 2 de mayo del mismo año.

Los argumentos brindados por el "a quo" para decidir como lo hizo resultan ajustados a derecho y la parte recurrente no ha aportado elementos de juicio que conduzcan a una solución diversa.

En efecto, resulta evidente a partir de la postura asumida por la recurrente que la acreencia reconocida a la parte actora en la sentencia dictada en autos no se encuentra cancelada.

Es que, en rigor, la interesada no afirmó haber extinguido la obligación a su cargo sino que, a través de la figura del pago, introduce una cuestión diversa.

Dice que en sede laboral tramitan los autos "*R, M c/ J S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento*" donde la actora reclamó una indemnización de \$... por el fallecimiento del Sr. M R F, es decir, por el mismo hecho ventilado en este proceso civil.

Señala que de prosperar el reclamo laboral, la actora será indemnizada dos veces y que su parte no podrá reclamar lo que se abone en exceso.

Frente a ese cuadro de situación, es preciso poner de manifiesto que la demanda laboral ha sido desestimada en primera instancia (v. aquí) y que el expediente se encuentra en la Sala X de la Cámara del Trabajo en grado de Apelación. Este extremo pone de



resalto que, por el momento, el temor expresado por la parte recurrente resulta eventual y que, en todo caso, no conduce necesariamente a que deba efectuar un doble desembolso con la misma causa.

Repárese que de la compulsa del aludido expediente laboral se desprende que el Tribunal de Apelaciones requirió estas actuaciones *ad effectum videndi* lo cual permite presumir que tendrá en cuenta la sentencia de autos.

Si por hipótesis la Cámara del Trabajo revocara la sentencia e hiciera lugar a la demanda sin considerar la indemnización fijada en autos, nada impedirá a los allí demandados oponer al cumplimiento de la sentencia los pagos que se efectúen en autos a favor de M R que, según se desprende del fallo laboral, es la única actora en esos autos (arg. art. 39, ap. 5, ley 24.557 y art. 851, Cód. Civil y Comercial).

Repárese que no se desprende de la sentencia dictada en laboral que C D y E E F (coactoras victoriosas en autos) hayan demandado en esa sede.

En cualquier caso, no se advierte que exista algún obstáculo para que las tres actoras de autos perciban la indemnización establecida por una sentencia que se encuentra firme. Por el contrario, las razones invocadas por la apelante no son suficientes para hacerlas seguir esperando la efectiva percepción de las sumas fijadas para atender al daño padecido.

Así se lo hizo notar en la sentencia definitiva, donde se puso de manifiesto el desvalor de postergar *sine die* el cumplimiento de la condena (considerando VI).

De tal forma, los agravios vertidos por la citada en garantía no serán estimados.

A tenor de las consideraciones vertidas, **SE RESUELVE** : Confirmar la resolución dictada el 17 de abril de 2023 en todo cuanto ha sido objeto de agravios. Con costas de Alzada a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA E

recurrente vencida (arts. 68 y 69, Cód. Procesal).El Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Li Rosi, no firma por hallarse en uso de licencia (art.109 del RJN). Notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 15/05/2023

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARISA SORINI, JUEZ DE CAMARA



#28802928#367791759#20230515102333486